



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO CHIHUAHUENSE PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, MEDIANTE EL CUAL SE RESUELVE CONFIRMAR LA DETERMINACIÓN DE INEXISTENCIA QUE FUE ADVERTIDA POR EL PROPIO COMITÉ DE TRANSPARENCIA, RELATIVA A LOS DIAGNÓSTICOS DE DATOS PERSONALES, CATÁLOGO DE DATOS PERSONALES Y LOS DIAGNÓSTICOS REALIZADOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EN EL MARCO DE ATENCIÓN A LAS SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 080159222000254, 080159222000258 Y 080159222000259.

ANTECEDENTES

I. En fechas veintitrés y veintinueve de junio de dos mil veintidós, se presentaron las solicitudes de acceso a la información identificadas con los números de folio 080159222000254, 080159222000258 y 080159222000259, mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información de la PNT y remitidas a la Unidad de Transparencia de este organismo garante la cual en su parte conducente manifiestan lo siguiente:

(...)

Solicitud 08015922000254

- 1) *Diagnóstico de datos personales realizado a las áreas administrativas de su institución y el cuestionario mediante el cual fueron diagnosticadas;*
- 2) *Catálogo de Datos Personales emitido por la Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia y/u otro organismo competente para elaborarlo;*
- 3) *Criterios emitidos o adaptados por su institución que permitan conocer que datos de los servidores públicos de una institución son considerados como datos personales;*
- 4) *Manuales de Procedimientos respecto a la atención de solicitudes de información, solicitudes de derechos ARCO, ampliación de plazo, declaración de inexistencia, clasificación de información confidencial y reservada (y sus modificaciones desde la primera emisión del documentos); y*
- 5) *Reglamento en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales (y sus modificaciones desde la primera emisión del documento);*

Solicitud 08015922000258

1. SOLICITO LOS DIAGNÓSTICOS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL 2017 Y 2020 ELABORADOS Y ACTUALIZADOS.
2. NOMBRE DEL RESPONSABLE DE ELABORAR TALES DIAGNÓSTICOS A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
3. DOCUMENTOS FORMALES DONDE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICÓ AL SUPERIOR JERÁRQUICO DEL RESPONSABLE DE ELABORAR LOS DIAGNÓSTICOS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PARA QUE ESTE ORDENARÁ SIN DEMORA ALGUNA LA REALIZACIÓN DE TALES DIAGNÓSTICOS.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua



TODO LO ANTERIOR CON BASE A INSTRUMENTO EMITIDO POR EL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE SE ADJUNTA AL PRESENTE OCURSO, ES QUE SE SOLICITA ESTA INFORMACIÓN, DONDE EVIDENTEMENTE CADA SUJETO OBLIGADO DEBE CUMPLIR CON TALES DIAGNÓSTICOS.

Solicitud 08015922000259

- 1) Diagnóstico de datos personales realizado a las áreas administrativas de su institución y el cuestionario mediante el cual fueron diagnosticadas;
 - 2) Catálogo de Datos Personales emitido por la Unidad de Transparencia y/o el Comité de Transparencia y/u otro organismo competente para elaborarlo;
 - 3) Criterios emitidos o adaptados por su institución que permitan conocer que datos de los servidores públicos de una institución son considerados como datos personales;
 - 4) Manuales de Procedimientos respecto a la atención de solicitudes de información, solicitudes de derechos ARCO, ampliación de plazo, declaración de inexistencia, clasificación de información confidencial y reservada (y sus modificaciones desde la primera emisión del documentos); y
 - 5) Reglamento en materia de Transparencia y Protección de Datos Personales (y sus modificaciones desde la primera emisión del documento);
- (...)

II. Los días veintisiete y treinta de junio de dos mil veintidós, la Responsable de la Unidad de Transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, mediante correo electrónico, remitió al Comité de Transparencia las referidas solicitudes de acceso a la información pública, a efecto de que las mismas fueran atendidas, considerando las atribuciones que le confiere el artículo 26 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua al Comité de Transparencia.

III. Ante tal solicitud de información, los integrantes del Comité de Transparencia determinaron ampliar el plazo para responder las mismas, ya que el término establecido por Ley no les alcanzaría para reunir toda la información ahí requerida.

IV. Concedida la ampliación de plazo para otorgar respuesta a las solicitudes de información, los integrantes del Comité de Transparencia, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 54 de la referida Ley, dispusieron efectuar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada en los correspondientes archivos aprobados por el citado Comité, conforme a cuyo resultado se advirtió y precisó que lo requerido sobre diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la Unidad de Transparencia, no obran en los citados archivos, ni en los archivos de la Unidad de Transparencia, aunado a lo anterior, en materia de protección de datos personales, el Comité de Transparencia es la autoridad máxima y tiene la función de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua



contribuyan al cumplimiento de la Ley de la materia, por lo que dicha información se debe procurar para su elaboración, y su realización implica un procedimiento detallado y concienzudo del diagnósticos de datos personales, y el catálogo de datos personales, lo que implica tiempo para la realización e implementación de las diversas acciones que este Sujeto Obligado debe llevar a cabo antes de contar con los documentos totalmente terminados y aprobados por el propio Comité de Transparencia en el ejercicio de sus atribuciones y los diagnósticos que debe realizar a la Unidad de Transparencia. En atención a lo cual, es además conocido de manera notoria, la actual inexistencia de lo solicitado tanto en los archivos físicos y electrónicos del Comité de Transparencia y la Unidad de Transparencia.

- **V.** Acorde a tal situación, en términos de lo que disponen los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua y 36 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, que a efecto de brindar la debida certeza jurídica al solicitante en relación a la respuesta que se le otorgue a las solicitudes de acceso a la información con números de folio 080159222000254, 080159222000258 y 080159222000259, el Comité de Transparencia accede a pronunciarse respecto de la inexistencia de los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la Unidad de Transparencia.

Y a efecto de cumplir con las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia en su determinación de inexistencia, precisó lo siguiente:

“IV. Que el Comité de Transparencia de conformidad con los artículos 35 y 36, fracciones I, II, IX, X, XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y los preceptos 25 y 26, fracción IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, es la autoridad máxima en materia de protección de datos personales quien se encuentra facultada para establecer y supervisar la aplicación de criterios o disposiciones que contribuyan al cumplimiento de la presente Ley, y demás normatividad aplicable.

V. Que en virtud de las atribuciones de las cuales goza el Comité de Transparencia, en relación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, le corresponde realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitada que sea de su competencia, para poder así otorgar acceso a la información pública.

VI. En ese orden de ideas, este Comité de Transparencia se dio a la tarea de atender las solicitudes en comento, procediendo a buscar la información requerida

“2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua



consistente en los diagnósticos de datos personales y Catalogo de Datos Personales, en las cinco carpetas en donde se resguardan los documentos en físico los acuerdos, actas y demás documentación soporte desde el año 2017 a la fecha, así como en los archivos digitales de los dos equipos de cómputo en los que se generó o resguardó información al respecto, sin que se haya localizado información al respecto, en virtud de que la misma no ha sido generada.

De igual forma la Unidad de Transparencia se dio a la tarea de buscar la información requerida consistente en los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia para lo cual analizó los documentos en físico que obran en sus archivos así como en los cuatro equipos de cómputo que maneja la Unidad de Transparencia sin localizar información al respecto, en virtud de que dicha información no ha sido generada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esté Comité de Transparencia, después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información en términos de lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley de la materia, en los dos equipos de cómputos que resguardan y generan información relacionados con la información requerida, así como en las carpetas que contiene datos físicos, no fue posible localizar la información referente a diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia, en virtud de que los mismos no han sido generados.

En ese tenor, para dar cumplimiento a los principios de certeza, eficacia y legalidad por los cuales este Instituto rige su funcionamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19, apartado A, fracciones I, II y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, el Comité de Transparencia de este Instituto, conforme a lo expuesto y fundado, determina que existen razones fundadas y motivadas, según se ha precisado en el cuerpo de esta determinación, que se apegan de manera estricta a la citada Ley para sustentar la declaración de inexistencia de la información solicitada consistente en diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia, en razón de las solicitudes de acceso a la información con folio 08015922000254, 08015922000258 y 08015922000259.

Resulta de suma importancia precisar que la ausencia de la información consistente en diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia, radica en que dicha información no ha sido generada, ni requerida por área alguna, motivo por el cual resulta material y jurídicamente imposible reponer la información en virtud de que

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua



no se realizaron los diagnósticos requeridos dentro de los periodos de tiempo, de ahí que no es dable retroceder el tiempo para llevar a cabo los diagnósticos que se debieron realizar en su tiempo, sin embargo se analizará la factibilidad de realizar mesas de trabajo para iniciar con su elaboración y análisis para con ello atender lo requerido por la normatividad aplicable, sin que sea posible determinar un periodo de tiempo de cuanto tomará implementar dichas acciones y medidas.

En ese orden de ideas, y atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se informa que en relación a los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia, correspondiente para los años 2017 y 2020, se señala que el servidor público responsable de contar con dicha información era el Responsable de la Unidad de Transparencia y/o Jefe de Departamento de Unidad de Información, quien en ese tiempo fungió el Lic. Sergio Hernández Estrada.

En virtud de la ausencia de dicho servidor pública se ordena a la actual Responsable de la Unidad de Transparencia y/o Jefe de Departamento de Unidad de Información del Instituto la Lic. Diana Carolina Solís García para el efecto de que analice la normatividad aplicable y en su caso se inicie con los trabajos de procesamiento y análisis para la elaboración de los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia.

Se determina lo anterior, para los efectos de lo que disponen los artículos 36, fracción VIII 52, 54, 61 y 62, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.”

En vista de lo anterior, se exponen los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, establece como obligación para los titulares de las unidades de transparencia de los Sujetos Obligados, la responsabilidad de recibir y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma.

II.- Que según lo dispone el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, deberá garantizarse que la información que en términos de su diverso artículo 55, corresponda a las solicitudes presentadas: a) Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo. b)

“2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua

Atienda las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. c) Se traduzca, de ser posible, a lenguas indígenas.

III.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículos 5 fracciones V y XXXI, 32 fracción IV, 35, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, es competencia de este Comité de Transparencia resolver sobre las determinaciones planteadas por las áreas respecto a la declaración de inexistencia de la información.

IV.- Que ante lo expuesto, es de concluir que no es posible generar la información consistente en los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia, de años pasados en virtud de que no se realizaron los diagnósticos requeridos dentro de los periodos de tiempo específicos, de ahí que no es dable retroceder el tiempo para llevar a cabo los diagnósticos que se debieron realizar en su tiempo, sin embargo se analizará la factibilidad de realizar mesas de trabajo para iniciar con su elaboración y análisis para con ello atender lo requerido por la normatividad aplicable, sin que sea posible determinar un periodo de tiempo de cuanto tomará implementar dichas acciones y medidas, pues su elaboración implica tiempo, diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades de este Sujeto Obligado.

V.- Que la mencionada información no existe en los archivos del Instituto, toda vez que como ya se refirió en la fracción que antecede, se analizará la factibilidad de realizar mesas de trabajo para iniciar con su elaboración y análisis para con ello atender lo requerido por la normatividad aplicable, sin que sea posible determinar un periodo de tiempo de cuanto tomará implementar dichas acciones y medidas, pues su elaboración implica tiempo, diversos análisis y la realización e implementación de diversas actividades que llevan cierto tiempo antes de contar con los documentos totalmente terminados y aprobados.

VI.- Que el Comité de Transparencia utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, toda vez que refiere que trató de localizarla en archivos electrónicos, equipo de cómputo del área a su cargo, así como del área de la Unidad de Transparencia, no encontrando algún registro, archivo, documento electrónico o físico que contenga los datos necesarios para dar respuesta.

VI.- Que se advierte al Comité de Transparencia, como responsable de establecer y supervisar la aplicación de criterios y disposiciones que permitan garantizar el derecho a la protección de datos personales en posesión de este ente responsable y del cumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, por lo cual será la instancia encargada de supervisar que se realicen las acciones necesarias para comenzar

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua

con la elaboración de dichos documentos a la brevedad posible y que los mismos sean emitidos conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y en tal virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se señala como responsable de contar con la misma al entonces Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, Lic. Sergio Hernández Estarada, sin embargo, en virtud de la ausencia de dicho servidor público se ordena a la actual Responsable de la Unidad de Transparencia y/o Jefe de Departamento de Unidad de Información del Instituto, la Lic. Diana Carolina Solís García, para el efecto de que analice la normatividad aplicable y en su caso se inicie con los trabajos de procesamiento y análisis para la elaboración de los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la unidad de transparencia.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, 36 fracciones VIII y IX, 61 y 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se **confirma** la determinación de **inexistencia de la información** consistente en **los diagnósticos de datos personales, catálogo de datos personales, así como los diagnósticos realizados a la Unidad de Transparencia**, de conformidad con los motivos y fundamentos consignados en el parte de los Antecedentes y Considerativos del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, se determina que este Comité de Transparencia se encargará de supervisar que se realicen las acciones necesarias para que dichos documentos se comiencen a generar a partir del presente ejercicio y a la brevedad posible conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua.

TERCERO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 61 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, se ordena notificar la presente resolución al Órgano Interno de Control de este Instituto.

"2022, Año del Centenario de la Llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua



Ichitaip

Instituto Chihuahuense para la
Transparencia y
Acceso a la
Información Pública
ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO

Acuerdo C.T. 45/2022

CUARTO.- Con fundamento en lo que dispone los artículos 38 fracciones II y VI y 61 fracción III de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase la presente resolución a la Unidad de Transparencia, a fin de que la notifique al solicitante.

Así administrativamente lo acuerdan por unanimidad de votos, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Chihuahuense para la Transparencia y Acceso a la Información Pública en sesión de fecha trece de julio de dos mil veintidós.

PRESIDENTA

**LIC. KARLA IRENE ROSALES ESTRADA
DIRECTORA JURÍDICA**

SECRETARIO

**LIC. DAVID FUENTES MARTÍNEZ
DIRECTOR DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES**

VOCAL

**C.P. JOSÉ UBALDO MUÑOZ
ARREDONDO
DIRECTOR ADMINISTRATIVO**

"2022, Año del Centenario de la llegada de la Comunidad Menonita a Chihuahua"

Teófilo Borunda Ortíz
No. 2009

Col. Arquitos, C. P. 31205, Chihuahua, Chih.,
México

Conmutador: (614) 201 3300
Fax (614) 201 3301
01 800 300 2525

www.ichitaip.org.mx

F-13-01